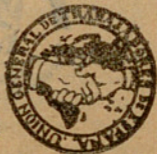

ESTATUTOS
DE LA UNIÓN GENERAL
DE TRABAJADORES

MODIFICADOS POR EL XVII CONGRESO
CELEBRADO EN MADRID
EN OCTUBRE DE 1932



Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

RF-1-38



R. 12361

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

La clase trabajadora organizada

DECLARA :

Que la forma de producción actual se caracteriza por la existencia de dos categorías o agrupaciones de clase: capitalistas (dueños o poseedores de los instrumentos de trabajo y usufructuarios de los modos de producción) y trabajadores (asalariados que crean en condiciones inferiores — económicas, políticas y jurídicas — la riqueza colectiva o social).

Que esta división se establece necesariamente en el medio social, produciendo una diferenciación económica, política y jurídica de cada agente de la producción actual: capitalista y asalariado; es decir, en autoridad, predominio y lucro, para uno; en subordinación, penuria o miseria, para otro.

Que la situación de privilegio, de dominación y de dirección en que se hallan los usufructuarios de los modos de producción burguesa influye en un sentido antagónico y con máxima arbitrariedad, tratando de oponerse

a la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de bienestar y equidad que defienden los trabajadores.

Que, por obra de la tradición política y desarrollo de las instituciones de origen burgués, el Estado — expresión coercitiva de la dominación social que ejerce la clase capitalista — actúa siempre en forma unilateral, favoreciendo las aspiraciones egoístas y particulares del capitalismo, y denegando siempre la situación de privilegio por éste adquirida.

Que la condición en que se halla hoy la clase trabajadora es desfavorable, en virtud del antagonismo que le opone, en primer término, la solidaridad cada día más poderosa de los capitalistas, y luego — con mayor fuerza y organización — el Estado, director de la sociedad, a cuyo servicio se hallan incondicionalmente la magistratura, el ejército, la policía y demás instrumentos de gobierno.

Que la condición de inferioridad económica, jurídica y política en que están los trabajadores se agrava en razón directa de su desorganización, insolidaridad y falta de conciencia de clase; que esta conciencia de clase, al mismo tiempo que los ilumina en cuanto a la realidad de sus intereses y condición social, contribuye a hacer más eficaz y potente la acción colectiva que han de realizar o realicen en pro de su mejoramiento, dignificación y ulterior liberación definitiva.

Que esta deficiencia de su mentalidad para interpretar con exactitud y realidad sus necesidades presentes y futuras, sean ellas de orden material, moral, político o jurídico, es el producto primordial de la inferioridad económica en que viven los trabajadores dentro del régimen de la economía burguesa, y también de la educación internacional, prejuicios y errores que les inculca la clase directora de la sociedad, a fin de impedir o sofocar el resurgimiento instintivo de una idealidad y mentalidad críticas que tiendan a formarse en el proletariado en presencia de los hechos y contradicciones económicas del capitalismo, y que podrían poner en peligro — mediata o inmediatamente — el predominio y la existencia de la clase gobernante.

POR TANTO,

la clase trabajadora protesta contra la usurpación que de sus naturales derechos realiza el capitalismo, y **afirma su propósito de hacer accesibles libremente a la actividad de los obreros organizados y redimidos todas las fuentes naturales y sociales de la producción,**

Y CONSIDERANDO:

Que para conseguir esta reivindicación, siendo nula la acción individual y aislada de los obreros y la de la muchedumbre diseminada e inorganizada, la clase trabajadora debe adoptar la constitución de Asociaciones obreras de oficios, de industrias o de profesiones liberales;

Que estas Asociaciones han de constituirse y funcionar de manera que, dando unidad y eficacia progresiva a las acciones colectivas que realicen, no menoscaben la libertad individual, ajustándose al principio de la Internacional: La emancipación de los trabajadores debe ser obra de los trabajadores mismos;

Que para este fin, la Sociedad de resistencia inspirada en la lucha de clases es la forma específica de agrupación obrera, puesto que es una asociación que liga por intereses a los trabajadores frente a su enemigo común, el capitalismo, que por eso mismo reúne en su seno a todos los productores, ya sean manuales o intelectuales;

Que, por otra parte, para conseguir los propósitos inmediatos de bienestar y alcanzar los ulteriores de emancipación total, la Sociedad de resistencia aislada no representa por sí sola la suma del poder de conquista de la clase obrera; al contrario, si pretendiera permane-

cer desvinculada del conjunto de las demás organizaciones obreras del mismo carácter, cometería el mismo error que el obrero que sólo confía en su acción individual,

La Unión General de Trabajadores de España

PROCLAMA

la necesidad de la organización de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales, en Sociedades de resistencia de oficio, organismos nacionales de industria o de profesiones llamadas liberales, y todos ellos, a su vez, en la Unión General de Trabajadores de España.

Declaración de principios.

La Unión General de Trabajadores de España es una institución eminentemente de productores, organizados por grupos afines de oficios y profesiones liberales, que, para mantenerse en sólida conexión, respeta la más amplia libertad de pensamiento y táctica de sus componentes, siempre que estén dentro de la orientación revolucionaria de la lucha de clases y tiendan a crear las fuerzas de emancipación integral de la clase obrera, asumiendo algún día la dirección de la producción, el transporte y la distribución en intercambio de la riqueza social.

ESTATUTOS
DE LA
UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA

TITULO I

Objeto.

Artículo 1.º La Unión General de Trabajadores de España tiene por objeto:

1.º Reunir en su seno las diversas organizaciones obreras que tengan por objeto el mejoramiento y defensa de las condiciones de trabajo por medio de la asociación y que se inspiren en la lucha de clases.

2.º Procurar la creación de nuevas Sociedades de oficios, Sindicatos de industria o profesiones liberales donde no existan y auxiliarlos para que constituyan organismos nacionales.

3.º Practicar debidamente el principio de solidaridad entre las organizaciones adheridas, con arreglo a las prescripciones de los presentes estatutos.

4.º Mantener estrechas relaciones con las organizaciones obreras de los demás países que

persigan el mismo fin que esta Unión y practicar con ellas del mismo modo, siempre que sea posible, el principio de solidaridad.

5.º Recabar de los Poderes públicos leyes que favorezcan los intereses del trabajo y que faciliten a la clase trabajadora el acceso a la intervención en la dirección de la producción.

6.º Intervenir constantemente en todos los problemas nacionales que afecten a la clase trabajadora y defender las libertades individuales, actuando sobre el Poder público para que sean respetadas.

7.º Desarrollar una incesante propaganda para organizar a los trabajadores, sean manuales o intelectuales, a los efectos de la reivindicación cotidiana por el acrecentamiento del bienestar moral, económico e intelectual de la clase obrera. Procurar que los organismos nacionales de industria se constituyan a base de Caja centralizada.

8.º Unificar la acción del proletariado con el propósito de crear las fuerzas de emancipación integral de la clase obrera, preparándolas para que, de acuerdo con el principio de que los instrumentos de trabajo pertenecen de derecho al trabajador, puedan asumir la dirección de la producción, el transporte y la distribución e intercambio de la riqueza social.

Art. 2.º La Unión General de Trabajadores de España, en virtud de las variadas tendencias ideológicas y doctrinarias sustentadas por

los obreros afiliados a las organizaciones federadas, es una organización completamente democrática, y con el fin de mantener la unidad orgánica material y moral entre los trabajadores, necesaria para realizar los fines enunciados, sostiene:

a) Que los afiliados tienen completo derecho para hacer propaganda de sus especiales puntos de vista, en lo que respecta a la organización, y que esta libertad no puede ser restringida ni coartada, siempre que ella no se haga a base de diatribas, calumnias o de difamación de los principios y acción de la Unión General.

b) Que la Sociedad es autónoma en el seno del organismo nacional, y éste en el de la Unión General, en todos aquellos asuntos de incumbencia interna de las mismas, cuando no afecten a los asuntos de carácter general.

Los medios a emplear para lograr los propósitos, tanto inmediatos como mediatos, serán los que en cada caso requieran las circunstancias, y siempre inspirados en los acuerdos tomados en los Congresos.

TITULO II

Composición.

Art. 3.º La Unión General de Trabajadores de España estará integrada por organismos nacionales de industria, los que, a su vez, se Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

constituirán como mejor convenga a sus fines sindicales. También podrá estar integrada por Secciones de oficio o profesiones liberales cuando éstas, por circunstancias especiales, no puedan constituirse en organismos nacionales.

Cuando haya más de diez Secciones de una industria se procederá a constituir el organismo nacional.

Si voluntariamente quisiera constituirse un organismo nacional con menor número de Secciones que el indicado en el párrafo anterior, podrá hacerlo.

Si por falta de número u otro motivo verdaderamente justificado, a juicio del Comité nacional, no se pudiera constituir un organismo nacional de industria, las Secciones de la misma se constituirán en grupo, a los efectos de tener representación en el Comité nacional y en los Congresos.

Las Federaciones nacionales de Cooperativas podrán ser admitidas en la Unión General de Trabajadores de España, como adherentes morales, siempre que acepten y cumplan la táctica y orientación de ésta, con derecho a estar representadas en los Congresos, con voz, pero sin voto.

La Unión General de Trabajadores de España, sin perjuicio de su estructuración a base de organismos nacionales de industria, establecerá con carácter regional o provincial, y con la reglamentación que proceda, el organismo

que, dependiendo directamente de la Unión General de Trabajadores de España, coordine los esfuerzos de todas las entidades existentes en su demarcación, sin distinción de industria.

Hasta que pueda establecer la Unión General de Trabajadores de España los organismos a que se refiere el párrafo anterior, a los efectos de mantener las más estrechas relaciones y practicar debidamente el principio de solidaridad, podrán seguir en la Unión General de Trabajadores de España, en la misma forma y con los mismos derechos que las Federaciones nacionales de Cooperativas, las Federaciones regionales, provinciales, comarcales y locales.

Art. 4.º Para el ingreso en la Unión de cualquiera de las organizaciones mencionadas bastará remitir al Comité nacional una declaración firmada por el secretario y el presidente o quien haga sus veces, y autorizada con el sello social, donde consten el número de asociados, si se trata de una Sociedad, o las Secciones, con el número de asociados que tengan, si se trata de un organismo nacional. En todos los casos, la declaración debe ir acompañada de un ejemplar de los estatutos o reglamentos, tanto de las Secciones como de los organismos nacionales.

Art. 5.º Si el Comité nacional encuentra en los estatutos o reglamentos algún concepto contrario al objeto que la Unión persigue, pe-

dirá explicaciones a la organización interesada, y si éstas no fuesen satisfactorias, suspenderá el ingreso hasta el Congreso inmediato, donde se resolverá lo procedente.

Art. 6.º El Comité nacional contestará a la organización interesada inmediatamente que reciba la declaración de ingreso, y si considerase a aquélla comprendida en el artículo precedente, consignará de un modo claro los fundamentos en que se apoya para declarar la suspensión.

Art. 7.º Las diversas organizaciones pertenecientes a la Unión están obligadas a participar al Comité nacional cuantas reformas introduzcan en sus estatutos o reglamentos. Cuando, en virtud de una de éstas, el Comité considere a una organización comprendida en el artículo 5.º, procederá del modo señalado en el mismo.

Art. 8.º La Unión General de Trabajadores de España proporcionará gratuitamente a sus organismos una tarjeta con las casillas correspondientes para cobrar los sellos de cotización, que editará según convenga a los organismos, y que ha de entregárselos al precio mensual que se fija en la siguiente tabla de cotización:

Hasta 50.000 asociados, a 0,05 pesetas.

De 50.001 en adelante hasta 100.000, a 0,03 pesetas.

De 100.001 en adelante, a 0,02 pesetas.

Estos sellos serán entregados a los organismos nacionales, previo abono de su importe, sin perjuicio de hacer la liquidación cada seis meses, y se facilitarán a los asociados al precio que se estipule en sus estatutos.

Los sellos de la Unión General de Trabajadores de España serán el único documento probatorio de que los asociados están al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 9.º Serán dados de baja los organismos que adeuden dos trimestres de cotización. No se considerarán admitidos de hecho los que no hayan satisfecho las cuotas de dos trimestres.

Art. 10. Todos los organismos están obligados a enviar al Comité nacional las estadísticas y datos que éste les reclame. Los organismos nacionales enviarán trimestralmente a la Comisión ejecutiva una estadística del número de Secciones y de los asociados que cada una tenga.

Art. 11. Cuando los organismos consideren necesario y oportuno que se realice una campaña de propaganda, se pondrán de acuerdo, si lo estiman conveniente, a fin de determinar previamente los medios que habrán de emplearse y los recursos que necesiten.

Si creyesen precisa la asistencia de algún miembro del Comité nacional, éste procurará satisfacer los deseos de los organizadores de los actos en que aquél deba tomar parte.

El Comité nacional queda autorizado para realizar campañas de propaganda en los pueblos o regiones que crea conveniente.

Art. 12. Cuando una organización se disuelva, podrá dejar depositados en la Caja del Comité nacional los fondos con que cuente, los cuales serán devueltos al reorganizarse e ingresar en la Unión.

Art. 13. La Unión General de Trabajadores no reconoce en ninguna localidad más que una Sección de cada oficio, organismo de industria o profesión liberal y una Federación local; en la provincia, una Federación provincial; una regional en cada región, y en España, un solo organismo de industria o profesión liberal.

Art. 14. Los Comités o Juntas de las Secciones y organismos nacionales, así como los confederados, tienen el deber de ayudar al Comité nacional en el fomento de la Unión General.

TITULO III

De la solidaridad.

Art. 15. Todas las organizaciones que componen la Unión General de Trabajadores de España se comprometen a practicar entre sí la solidaridad moral y material, haciendo todos los esfuerzos y sacrificios que las circuns-

tancias permitan, a fin de que los trabajadores en huelga salgan siempre victoriosos en las luchas provocadas por demanda de los obreros o las que imponga un acto de fuerza del capitalismo.

Art. 16. Cuando una organización, al iniciar una acción de conquista, prevea la necesidad de ser ayudada por otra con una acción de huelga o boicot, antes de comenzarla deberá consultar a la organización hermana, por conducto del Comité nacional de la Unión General, a los efectos de saber con tiempo si podrá contar o no con su solidaridad.

En todos los casos, las organizaciones que pretendan declarar huelga deberán contar previamente con las Juntas directivas de aquellas otras en que, por circunstancias de similitud de oficio, pudiera producirse el paro forzoso. Si las organizaciones en que pueda producirse este paro aprueban la huelga, deberá decidirse al propio tiempo si los socorros habrán de ser o no repartidos proporcionalmente entre los obreros huelguistas y parados forzosos.

Art. 17. Quedan eximidas de este requisito las organizaciones que vayan al locáut acordado por los patronos.

Art. 18. Cuando una huelga sostenida por una organización adherida a la Unión General haya determinado, por un acto de solidaridad, la huelga en otro gremio, éste, en ejercicio de un derecho, podrá formar parte en el Comité

de huelga de aquélla e intervenir en la orientación y solución del conflicto.

Art. 19. Ninguna organización estará obligada a secundar a otras en huelga, si este apoyo no ha sido solicitado por conducto del Comité nacional.

Art. 20. Antes de ser declarada una huelga, el Comité podrá enviar a un individuo de su seno con poderes para resolver el conflicto, de acuerdo con la organización interesada, o para orientarla del modo más conveniente.

Art. 21. Se considerará terminada una huelga cuando los patronos acepten las reclamaciones de la organización u organizaciones, o desistan de su empeño; cuando el número de huelguistas no pueda ser sostenido por los socios que trabajen, y cuando, en caso de no ser posible continuarla, la junta general acuerde suspenderla o hayan vuelto al trabajo las tres cuartas partes de los huelguistas.

Art. 22. Terminada una huelga o locáut, la Junta directiva de la organización que haya sostenido uno de esos paros remitirá al Comité nacional cuantos datos demuestren el estado general de la organización después de la lucha.

Art. 23. Si una organización obrera de otro país, empeñada en una huelga importante, reclama el auxilio de la Unión General, el Comité nacional lo pondrá inmediatamente en conocimiento de las organizaciones que pertenez-

can a ella, para que voten los auxilios que su situación económica les permita. Si el caso es urgente, el Comité nacional podrá mandar recursos de su Caja, siempre que éstos no excedan de 1.500 pesetas.

Art. 24. Los compañeros que sufran prisión por causa de huelgas generales declaradas por la Unión serán socorridos por las organizaciones a que pertenecen, si la suscripción pro presos no alcanza para estas atenciones, remitiendo después al Comité nacional la liquidación de los gastos que por este concepto hayan realizado, el que hará un prorrateo general entre todas las organizaciones para sufragar los mismos.

TITULO IV

Del arte agrícola.

Art. 25. Las organizaciones de agricultores de las diferentes ramas de la viticultura, horticultura, arboricultura, floricultura o jardinería y labranza de los campos, además de su aspiración a mejorar para satisfacer las necesidades de la vida humana, deben atender a libertarse de toda relación de dependencia y establecer un régimen de trabajo en concordancia con los ideales de socialización de la tierra.

Art. 26. Interin no pueda lograrse lo que
Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

antecede, procurarán hacer los nuevos contratos de arriendo y aparcería no dándoles la forma leonina que vienen teniendo, amoldándolos a la vigente legislación sobre arrendamientos, que abarca los dos casos, y, como punto principal, constituirlos por escritura pública, en la cual se fije la duración del contrato por el mayor tiempo posible.

Art. 27. Las huelgas que pudieran surgir en las organizaciones de agricultores estarán sujetas a las mismas condiciones que las de otros oficios cuando sean por aumentar el salario, reducción de horas de labor, despido injustificado o incumplimiento del contrato.

Art. 28. Las organizaciones que quieran reclamar una reforma progresiva en la aparcería o arrendamiento podrán contar con el apoyo moral y pecuniario de la Unión, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

1.^a Que la petición sea hecha por todos los que sean aparceros.

2.^a Que en el término municipal formen, por lo menos, las tres cuartas partes de los mismos; y

3.^a Que estén a punto de agotarse los fondos sociales por el sostenimiento de la lucha.

No obstante, los confederados que tengan facilidad de reformar los pactos en sentido favorable podrán hacerlo por sí.

Art. 29. Cuando algún aparcerero o arrendatario sea desahuciado o se intente desahuciarle

por el propietario injustamente, sin faltar a lo pactado, y se entable demanda para rehabilitarle en su puesto, la Unión auxiliará en los gastos que se originen a la organización interesada, en la forma indicada en los artículos 15 y 19.

Art. 30. No tendrán derecho al apoyo de la Unión:

1.º Los aparceros que tengan hechos los contratos de forma que no haya medio de defensa.

2.º Los que tengan más tierra que la que puedan trabajar ellos y su familia, como también los arrendatarios que estén en igual caso, a excepción de los que cumplan con lo establecido por la organización de la localidad; y

3.º Lo que pueda sobrevenir al confederado que, además de asalariado, sea pequeño propietario.

TITULO V

Del Comité nacional.

Art. 31. El Comité nacional es el representante de la Unión General y residirá en la localidad designada por el Congreso.

Art. 32. Estará formado por un presidente, vicepresidente, secretario general, secretario adjunto, tesorero y seis vocales, más los secretarios de los organismos nacionales. Cada

grupo de Secciones de una misma industria, no constituida en organismo nacional estará representado en el Comité nacional por el compañero que las Secciones interesadas elijan. Si por pertenecer ya a la Comisión ejecutiva o por otra causa algunos de los secretarios no pudieran representar a su organismo nacional, podrá ostentar la representación otro compañero de su Comité. También podrán estar representadas en el Comité nacional, con voz, pero sin voto, las Federaciones regionales a que se refiere el último párrafo del artículo 3.º

Art. 33. Los once primeros cargos constituirán una Comisión ejecutiva, encargada de llevar a la práctica los acuerdos recaídos en las sesiones plenarias del Comité nacional (las cuales se verificarán ordinariamente cada seis meses) y los que se adopten en las sesiones extraordinarias, que se celebrarán siempre que la Comisión ejecutiva o la mayoría de los delegados lo estimen pertinente.

Art. 34. El Comité nacional podrá nombrar Comisiones de elementos de la Unión General y de fuera de ella, al objeto de que le asesoren y ayuden en el estudio de los siguientes problemas: Leyes sociales, subsistencias, agricultura, ferrocarriles, minas, Cooperativas, instrucción, obras públicas, etc.

Art. 35. La Comisión ejecutiva también podrá resolver por sí misma los asuntos de ver-

dadera urgencia que se le presenten, dando cuenta de ella en la próxima reunión plenaria.

Art. 36. El presidente dirigirá la discusión en las sesiones, y autorizará con su firma y el sello de la Unión cuantos documentos emanen del Comité.

Art. 37. El vicepresidente suplirá al presidente cuando sea necesario, y con las mismas atribuciones y deberes que éste.

Art. 38. El secretario general se consagrará especialmente a realizar funciones de dirección, orientación y propaganda de la Unión General, para lo cual se le confía el estudio de los problemas que afectan a la defensa de los intereses obreros, a la organización y a la propaganda, que personalmente realizará cuando lo estimen conveniente el Pleno del Comité o la Comisión ejecutiva.

Serán, además, obligaciones del secretario general las de confeccionar un Anuario, en el cual deben publicarse trabajos acerca de legislación social y doctrinales, datos estadísticos sobre problemas obreros, etc.; redactar la Memoria que el Comité nacional, para dar cuenta de su gestión, habrá de someter a la deliberación de los Congresos, y los informes que el pleno del Comité y la Comisión ejecutiva le encomienden.

Para facilitar al secretario general su labor, el Comité designará una cantidad para la adquisición de material bibliográfico.

Art. 39. El secretario adjunto, además de hacer los trabajos de Secretaría que se le encomienden, sustituirá al secretario general en casos de ausencia o enfermedad de éste.

Art. 40. El tesorero tendrá a su cargo todos los trabajos administrativos del Comité nacional, tales como la contabilidad, el pago y los cobros, etc., etc.

Será responsable de los fondos, salvo en casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

Art. 41. A petición del secretario general, y con la sanción del Comité, la Comisión ejecutiva podrá designar la persona o personas de las cuales necesite ayuda para la ejecución de los trabajos de Secretaría.

Art. 42. Los sueldos de secretario general, secretario adjunto, tesorero y auxiliares, etcétera, serán señalados por el Comité nacional, el cual dará cuenta al Congreso.

Art. 43. Los cargos de la Comisión ejecutiva serán elegidos por el Congreso, y los de vocales, por las organizaciones que representen.

Art. 44. La misión de los vocales es fiscalizar la gestión de la Comisión ejecutiva y presentar en las reuniones plenarias cuantas iniciativas les aconsejen su propia experiencia o las organizaciones a que representan.

Art. 45. El Comité nacional fijará la fecha y orden del día de los Congresos, los cuales

anunciará con dos meses de anticipación, por lo menos.

En los Congresos estará representado por la Comisión ejecutiva, cuyos individuos tendrán voz, pero no voto, y no podrán representar a ninguna organización ni formar parte de la Mesa.

Art. 46. Las vacantes que se produzcan de presidente, vicepresidente, secretario general, secretario adjunto y tesorero serán cubiertas interinamente por el Comité nacional, debiendo elegirlos entre los vocales, y las de éstos, por las Secciones de la localidad donde el Comité nacional resida. Este tendrá asimismo facultad para separar de sus cargos, hasta el próximo Congreso, donde dará cuenta de los fundamentos de su determinación, a cualquiera de los compañeros que forman la Comisión ejecutiva.

Art. 47. Los gastos que ocasionen por el desempeño de sus funciones en el Comité nacional los delegados de los organismos nacionales y de los grupos de Secciones de industrias serán abonados a cargo de la Caja central de la Unión General de Trabajadores de España. Los que ocasionen los otros representantes serán a cargo de las Cajas de los organismos que representen.

Art. 48. A petición del Comité nacional, las tres organizaciones más antiguas de la localidad en que aquel resida nombrarán un indi.

viduo cada, los cuales, juntamente con dos dos representantes de Empleados de Banca y Oficinas, formarán la Comisión encargada de examinar las cuentas semestrales.

TITULO VI

De los Congresos.

Art. 49. Los Congresos ordinarios de la Unión General se celebrarán donde determinen las organizaciones, cada dos años. Estos Congresos examinarán y juzgarán la conducta del Comité nacional, determinarán la localidad donde deba residir éste y resolverán sobre cuantas cuestiones se pongan al orden del día. Salvo casos muy urgentes, no se tratarán en ellos otros asuntos que los indicados en la convocatoria.

Art. 50. Los Congresos extraordinarios se celebrarán cuando, a petición de una organización o del Comité nacional, lo acuerde la mayoría de los confederados. En estos Congresos no se tratarán otros asuntos que aquellos para que fueren convocados.

Art. 51. Los organismos nacionales de industria estarán representados en los Congresos de la Unión General de Trabajadores de España como tales organismos nacionales, o por conducto de sus Federaciones regionales.

provinciales o locales, según el sistema de organización que tengan establecido y los acuerdos que adopten sobre el particular aquellos organismos.

Las organizaciones a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 3.º pueden delegar sus representaciones en uno o varios compañeros, siempre que pertenezcan a alguna de dichas organizaciones.

El resto de las organizaciones pertenecientes a la Unión General de Trabajadores de España, no comprendidas en los apartados anteriores, se agruparán por provincias a los efectos de nombrar la delegación a los Congresos de la Unión General.

Los delegados habrán de pertenecer a alguna de las organizaciones interesadas.

El número de representados de cada organismo nacional de industria en los Congresos de la Unión General de Trabajadores de España se obtendrá dividiendo entre 0,15 pesetas el importe de la cotización que haya abonado en el último trimestre.

Art. 52. Los gastos del Congreso irán a cargo del Comité nacional, y los de las representaciones los abonarán las organizaciones respectivas.

Art. 53. Constituirán la Comisión revisora de cuentas los cinco primeros delegados que se presenten en la localidad donde se celebre el Congreso, siempre que no provengan de un

mismo punto. Si se diera este caso, uno solamente formará parte de ella.

No se declarará constituido ningún Congreso mientras no esten representados en él la mayoría de los confederados.

Las resoluciones importantes no se tomarán por mayoría absoluta de representantes, sino por la de confederados, votando las delegaciones por el número de individuos que representen.

TITULO VII

Referéndum.

Art. 54. Cuando se tomen acuerdos de importancia por escasa mayoría el Congreso podrá acordar someter el asunto a un referéndum entre todos los confederados.

También podrá el Comité nacional someter a referéndum todos aquellos asuntos graves e importantes que afecten a la totalidad de las organizaciones federadas, como decidir una acción general que en determinado momento deba desarrollar la Unión General; para aumentar o reducir la cuota, y para resolver las propuestas que pudieran presentarse de destitución del Comité nacional.

Art. 55. En todos los casos, el Comité nacional informará ampliamente de las causas que motiven una resolución sobre las cuestio-

nes que se sometán al referéndum, dando cuenta del número de confederados que se hayan pronunciado en uno u otro sentido.

TITULO VIII

Congresos Internacionales.

Art. 56. La Unión General deberá estar representada en los Congresos sindicales internacionales por los delegados que los estatutos de la Internacional determinan y por los que el Congreso acuerde.

También podrán los organismos nacionales nombrar un delegado, siempre que los gastos los sufragen de sus Cajas.

En todos los casos, el voto que se emita en los Congresos internacionales se hará en representación de la Unión General, y sujetándose a los acuerdos de los Congresos, del Comité nacional y de la mayoría de los representantes.

TITULO IX

Disposiciones generales.

Art. 57. Estos estatutos son reformables por los Congresos o por la mayoría de los confederados, en el caso de que una tercera parte de las organizaciones federadas, y que

estén al corriente en el pago, lo soliciten. También puede el Comité nacional proponer la reforma por el mismo procedimiento.

Art. 58. La Unión General de Trabajadores no podrá disolverse en tanto haya diez organizaciones que la sostengan.

Art. 59. Todas las organizaciones usarán en todos los documentos oficiales que publiquen el membrete de la Unión General de Trabajadores de España (U. G. T.).

Art. 60. A cada confederado se le entregará un ejemplar de estos estatutos.

Art. 61. En caso de disolución, los fondos serán repartidos entre las organizaciones que la constituyan.

Art. 62. Esta Unión General tiene su domicilio en la calle de Piamonte, 2 (Casa del Pueblo), Madrid.

RF-1-38